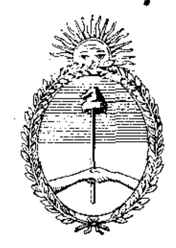
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE AGOSTO DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.204

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

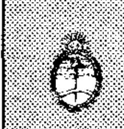
DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

DEUDA PUBLICA

Ley Nº 23.982

Consolídanse en el Estado Nacional obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1º de abril de 1991 luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial. Normas de procedimiento.

Sancionada: Agosto 21 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Agosto 22 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Consolídanse en el Estado nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos.

a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.

b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.

c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.

d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

e) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

También quedan excluidos del régimen de la presente ley, el pago de las indemnizaciones por expropiación por causas de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 2º. — La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado nacional, Administración pública centralizada o descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, fuerzas armadas y de seguridad, Fabricaciones Militares, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional, excepto el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Hipotecario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación a las obligaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que deberá dictar la reglamentación pertinente, estableciendo las modalidades de aplicación a través de su Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 3º. — Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los sujetos del artículo 2º, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente ley.

ARTICULO 4º. — Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2º solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta ley.

ARTICULO 5º. — Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control interno correspondientes, expresada en australes al 1º de abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las cajas de jubilaciones determinarán de oficio, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judi-

SUMARIO

	Pág.
ABASTECIMIENTO	
Resolución 913/91-MEyOySP Comercialización de bienes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y prestadores de servicios. Documentación de operaciones mediante factura o documento equivalente	9
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 884/91-MEyOySP Declárase de interés Nacional la realización de la Expolibrería, 91.	12
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 1365/91-ANA Modificación de la Resolución Nº 2522/87 referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero.	13
Resolución 1367/91-ANA Deróganse las Resoluciones Nros. 895/89 y 943/89.	13
Resolución 1372/91-ANA Inclúyese a la Aduana de San Javier en la nómina de las habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos.	13
DEUDA PUBLICA	
Ley Nº 23.982 Consolídanse en el Estado Nacional obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1º de abril de 1991 luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial. Normas de procedimiento.	1
HIDROCARBUROS	
Decreto 1654/91 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos, para el área: CA-11 "FARO VIRGENES"	4
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	
Decreto 1618/91 Declárase la necesidad de continuar con la ejecución de los contratos para la construcción de las Obras Nros. 1, 2, 4 y 5 del Plan de Almacenamiento de Granos, Plantas de Silos del NO-A-NEA.	8
OBRAS SOCIALES	
Resolución 53/91-INOS Inscríbese en el Registro Nacional a la Obra Social del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina.	11
Resolución 54/91-INOS Inscríbese en el Registro Nacional a la Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina.	11
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1577/91 Apruébase la estructura orgánico-funcional de la coordinación General de la Unidad Presidente.	5
REFORMA DEL ESTADO	
Decreto 1617/91 Prorróganse plazos establecidos en la Ley Nº 23.696.	3
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 516/91-SENASA Modificación de la Disposición Nº 735/90.	11
Resolución 517/91-SENASA Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la localidad de Unión de la Provincia de San Luis.	12
Resolución 518/91-SENASA Adóptanse medidas para la revacunación oficial contra la Fiebre Aftosa de bovinos que egresen de los Partidos de Berisso, Ensenada y la Plata.	12
Resolución 519/91-SENASA Modificación de la Disposición Nº 584/90.	12
Resolución 520/91-SENASA Modificación de la Resolución Nº 27/91.	12
VITIVINICULTURA	
Resolución C. 25/91-INV Establécese el índice provisorio del Derecho de Vinificación Anual de las provincias de Mendoza y San Juan.	9
Resolución C. 26/91-INV Presentación que podrán efectuar los productores que tuvieron mermas de producción por accidentes climáticos en la vendimia 1991.	9
Resolución C. 27/91-INV Amplíase el importe asignado al Gobierno de la Provincia de San Juan por Resolución Nº C.225/91.	9
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	14
Anteriores	16

CONCESION Nº 908

ciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.

Las deudas que mantiene la Nación con las provincias, y que tengan el carácter de los casos comprendidos en el artículo 1º, deberán ser acordadas por las partes dentro de un plazo que no podrá ser mayor a los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Cuando por existir divergencias no se pudiera en dicho término arribar a una determinación definitiva, deberá someterse el diferendo al arbitraje de la Comisión Federal de Impuestos, a cuyo fin las partes deberán remitir los antecedentes en cuestión en un plazo perentorio de diez (10) días desde que venció el plazo.

Dicha Comisión deberá expedirse en el plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados desde que reciba los antecedentes teniendo lo resuelto el mismo efecto que el de un reconocimiento firme administrativo. Los gastos y costas del procedimiento serán en el orden causado.

La Comisión Federal de Impuestos podrá declarar que no acepta el arbitraje, en cuyo caso la cuestión volverá al estado en que se encontraba al recibirla. Igual efecto tendrá el cumplimiento del último plazo indicado sin que se haya expedido la Comisión. El sometimiento al arbitraje, no impedirá a las partes llegar a un acuerdo consensuado, el que de ocurrir tendrá el efecto de un reconocimiento firme administrativo.

Durante el plazo del arbitraje se suspenden todos los términos legales y procesales que pudieren relacionarse con las acciones llevadas a cabo por las partes en dicha cuestión, ya sea en sede administrativa o judicial. No será de aplicación en estos arbitrajes lo establecido en el artículo 3º.

ARTICULO 6º. — En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º de la presente ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo nacional disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

ARTICULO 7º — Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación.

b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.

c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (₳ 100.000.000.-) por persona y por única vez.

d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley.

e) Las repeticiones de tributos.

f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.

g) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.

h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

ARTICULO 8º — Dentro de las categorías b) y siguientes del artículo 7º, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico del las fechas en que hubieran quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.

ARTICULO 9º — Los pedidos de informes o requirimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º, indicando que se propondrá al Congreso de la Nación que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1º de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

ARTICULO 10. — Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente ley.

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que corresponda a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los mencionados bonos tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el artículo 24.

ARTICULO 12. — Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7º. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativamente pero circularán al portador y cotizarán en las bolsas y mercados del país o del exterior, los acreedores que mantengan la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina; y aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares estadounidenses podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda, en cuyo caso devengarán la tasa Libor.

ARTICULO 13. — Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 1º de abril de 1991 que ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, definido en las condiciones que determine la reglamentación, tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la presente ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las deudas impositivas, y aduaneras —respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes— previsionales o de aquellas derivadas de sanciones.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá un plazo que no excederá de los ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la ley hasta cuyo vencimiento los tenedores de los Bonos de Consolidación podrán optar por cancelar a la par las deudas impositivas y aduaneras al 1º de abril de 1991 y sus accesorios de actualización a intereses devengados hasta dicha fecha, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas y que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación de la presente ley, con exclusión de las indicadas en el párrafo siguiente. La utilización de los bonos para la cancelación de las deudas a que se alude precedentemente requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho,incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar la costas del juicio en la forma y condiciones que dispongan los mencionados organismos.

Quedan excluidas las obligaciones que correspondan:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existieran denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o exfuncionarios estatales;

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis incorporado por la ley 23.102.- de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979 y sus modificaciones) y al creado por el artículo 2º de la Ley 23.562, prorrogada por las leyes 23.665 y 23.763 y cuya vigencia se restableciera por la ley 23.905;

d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

1. Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura;

2. Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por los organismos mencionados con posterioridad a la vigencia de la ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

Los Bonos de Consolidación no podrán aplicarse al pago de deudas impositivas a cuya cancelación se hubieran imputado o imputen créditos fiscales, propios o recibidos por transferencias de terceros, en cuanto dichos créditos fueren objeto de impugnación o cuestionamiento por parte de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 14. — Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis (6) primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Los tenedores de estos bonos podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 1º de abril de 1991 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor, que adeuden a cualquiera de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2º. Las demás condiciones serán las establecidas para los Bonos de Consolidación. Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º, en las condiciones que determine una ley especial.

ARTICULO 15. — El Estado nacional o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º, deberán aceptar el pago de los créditos a su favor con Bonos de Consolidación, en las condiciones previstas en los artículos anteriores. La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, cancelarán los débitos que resulten a cargo de las personas jurídicas u organismos alcanzados por la consolidación, o los redescuentos pendientes de cancelación, en las mismas condiciones. Las entidades financieras no alcanzadas por la consolidación y el Banco Central de la República Argentina no computarán los Bonos de Consolidación creados por la presente ley que conserven en sus activos, a los efectos de determinar los límites de endeudamiento del Estado nacional.

Asimismo realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1º de abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagaderos en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.

En los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, así como también cuando se trate de adjudicaciones en forma directa, las provincias tendrán derecho a participar como oferentes o en su caso como adjudicatarias, ya sea por sí o asociadas con capital privado y a que su aporte esté constituido en Bonos de Consolidación, no pudiéndoseles exigir una proporción, en la integración de dichos títulos, que sea menor al treinta y tres por cinto (33%) del emprendimiento que se trate o del precio ofertado.

ARTICULO 16. — La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación. La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º. Convalídanse los decretos del Poder Ejecutivo nacional 34/91, 53/91 y 383/91.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta ley.

ARTICULO 17. — La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2º pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los Bonos de Consolidación creados por la presente ley extinguirá definitivamente las mismas.

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrán acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas o los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el juez actuante o el que lo hubiera sido para entender en la cuestión. Los medios para la cancelación de las obligaciones, dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de los ministros que le asisten, con el asesoramiento previo del servicio jurídico permanente, podrán someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses del Estado. En el compromiso arbitral se pactarán las costas por su orden y se renunciará a todo recurso con

excepción del previsto por el artículo 14 de la ley 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes del laudo serán los previstos por esta ley, salvo que existieren partidas presupuestarias específicas.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo relativo a transacción y arbitraje a los fines de esta ley.

ARTICULO 19. — Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias.

Las administraciones públicas provinciales, sus entes descentralizados, las municipalidades, bancos oficiales y empresas públicas locales, que pertenezcan a una misma jurisdicción, serán consideradas un conjunto económico a los fines de la presente ley.

ARTICULO 20. — El Estado Nacional subrogará las obligaciones, derechos y acciones de aquellas asociaciones sindicales de trabajadores que hubieran sido demandadas judicialmente con motivo del cobro de honorarios profesionales devengados por proyectos, dirección de obras y otras tareas profesionales, originados en las Operatorias 17 de octubre y 25 de mayo del Banco Hipotecario Nacional, como así en los gastos, actualizaciones, intereses, aportes previsionales impuestos que fueran su consecuencia, más los costos y costas de los juicios promovidos.

Asimismo, el Estado nacional se obliga a reintegrar, en Bonos de Consolidación, en el plazo que fije la reglamentación, las sumas, actualizadas, que las asociaciones sindicales de trabajadores hayan pagado en virtud de sentencias judiciales recaídas en juicios por cobro de los conceptos y materia referidos en el párrafo anterior.

Del mismo modo, el Estado nacional se subrogará en los pasivos que registren los agentes del Seguro Nacional de Salud y las obras sociales nacidos con posterioridad al 31 de julio de 1989, originados en prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados de aquellas entidades, quedando los pasivos generados antes de la fecha indicada comprendidos en las disposiciones de los artículos 52 a 55 de la ley 23.697 y su decreto reglamentario.

El decreto que reglamente la presente, establecerá las condiciones y requisitos a que deberán sujetarse las organizaciones y entidades para que esta subrogación pueda operarse válidamente. Operada la subrogación quedarán comprendidas en el régimen de la presente ley.

ARTICULO 21. — Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las leyes 22.229 y 22.334.

ARTICULO 22. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

ARTICULO 23. — Sin que implique pronunciamiento sobre el resto del texto, déjanse sin efecto los capítulos VII y XI del decreto 1757/90 y derógase toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley, que entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24. — Los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la ley 23.962, modificatoria del Régimiento de Obligaciones Negociables creado por la ley 23.576.

Para sus suscriptores originales los bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del impuesto sobre los activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del artículo 3º del la ley 23.760.

Los bonos quedan exentos del impuesto establecido por el título VI de la ley 23.966 sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

ARTICULO 25. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

VISTO el proyecto de ley Nº 23.982 sancionado con fecha 21 de agosto de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del artículo 1º del proyecto introduce un supuesto ya contemplado en los demás incisos, cuyo mantenimiento podría dificultar la interpretación y aplicación de la ley.

Que en el último párrafo del artículo 1º del proyecto se excluye de la consolidación al pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes declaradas judicialmente con sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada.

Que tal distinción introduce un tratamiento desigualitario entre dichos acreedores y todos los demás acreedores del sector público alcanzados por la consolidación a quienes se les hubiesen reconocido judicialmente sus créditos. También discrimina entre los mismos acreedores de indemnizaciones por expropiaciones por causa de utilidad pública, según que existiere o no sentencia firme, con anterioridad a la vigencia de la ley proyectada.

Que la exigencia constitucional respecto al tratamiento que les corresponde a las indemnizaciones previas que impone el artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL como requisito al desapoderamiento, se cumple sobradamente si el monto indemnizatorio surgido de la tasación oficial se paga antes de la desposesión, remitiendo el pago del saldo indemnizatorio que se hubiese reconocido, o se reconociere judicialmente, al sistema general del proyecto de ley, ya que en tal supuesto tendría similar naturaleza jurídica que cualquier otro crédito declarado tal por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, atento al concepto de propiedad acuñado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Sin el agregado del último párrafo del artículo 1º, el proyecto de ley cumple con todos los requisitos para su validez constitucional, al establecer una reglamentación del derecho a usar y gozar de la propiedad, proporcional a una objetiva situación de emergencia que declara. Lo que se ve ratificado por la posibilidad que se brinda a los acreedores de instrumentar sus créditos en títulos de la deuda pública que tendrán un tratamiento preferencial para diversos actos jurídicos de relevancia económica.

Que la vía arbitral obligatoria establecida en los párrafos agregados al artículo 5º del proyecto de ley, contravienen expresamente la competencia constitucional que el artículo 101 atribuye en forma originaria y exclusiva a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para dirimir los conflictos entre las Provincias y la Nación.

Que en el inciso d) del artículo 7º del proyecto se introduce una restricción a la preferencia que se otorga a los titulares de créditos contra el sector público en concepto de saldos indemnizatorios por expropiaciones por causas de utilidad pública o por el desapoderamiento ilegítimo de bienes, limitándola a quienes no tuviesen sentencias firmes a su favor a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Que dicha limitación se compadecía con la exclusión de la consolidación de aquellos créditos por indemnizaciones expropiatorias con sentencias firmes, que se observa por el presente, por lo que la limitación establecida debe ser también objeto de observación, para atender dichos créditos en el orden en que habían sido situados con anterioridad.

Que el párrafo segundo del artículo 13 establece un sistema de cancelación de deudas impositivas y aduaneras que resulta inequitativo para los contribuyentes que se han acogido a regímenes de moratoria.

Que el último párrafo del artículo 13 es complementario del párrafo segundo.

Que el último párrafo agregado al artículo 15 del proyecto de ley, introduce una preferencia a favor de las Provincias en los procesos de realización de bienes y privatización de empresas, que podría afectar seriamente el cumplimiento de los objetivos plasmados en la ley de reforma del Estado tendientes a la privatización de las empresas públicas. Dicha preferencia crea asimismo una discriminación en favor de los fiscos provinciales acreedores de la Nación, que va en detrimento de los demás acreedores alcanzados por la consolidación. En el espíritu igualitario que anima el proyecto de ley, está el que todos los acreedores tengan las mismas posibilidades en el momento de pujar con sus créditos en la compra de los activos a realizar.

Que los pasivos en el artículo 20 del proyecto se ponen a cargo del Estado nacional, no le han sido imputados jurídicamente, por lo que no cabe incluirlos en la consolidación.

Que resulta observable que en el artículo 23 del proyecto se deje sin efecto en su totalidad el capítulo VII del decreto Nº 1757/90.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse el inciso e) y el último párrafo del artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

Art. 2º — Obsérvanse los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

Art. 3º — Obsérvanse la parte del inciso d) del artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982, que dice: "sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta ley", insertada al final de dicho inciso.

Art. 4º — Obsérvase las siguientes disposiciones del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

a) Párrafo segundo del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

b) El último párrafo del artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

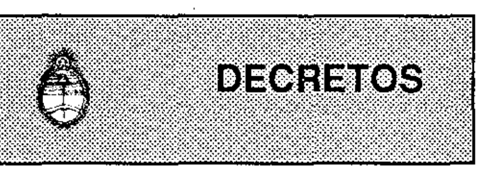
Art. 5º — Obsérvase el último párrafo del artículo 15 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

Art. 6º — Obsérvase el artículo 20 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

Art. 7º — Obsérvase la parte del artículo 23 del Proyecto de Ley que dispone que se deje sin efecto el capítulo VII del decreto Nº 1757/90.

Art. 8º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.982.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Domingo F. Cavallo.



REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1617/91

Prorróganse plazos establecidos en la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 21/8/91

VISTO la ley Nº 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado texto legal se declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública, Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales. Obras Sociales del Sector Público, bancos y entidades financieras nacionales y/o municipales y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que de igual modo, la mencionada ley atribuyó a los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades para rescindir y/o recomponer contratos celebrados por el sector público mencionado en el párrafo precedente con soporte jurídico en las mencionadas causas de emergencia económica.

Que tal estado de emergencia se estableció con una duración temporal de un año y prórroga eventual por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de igual duración, la que se encuentra en la víspera de su vencimiento.

Que tales circunstancias de modo, subsisten al presente, si bien con menor gravedad, con idéntico riesgo para la integridad de la hacienda estatal en su totalidad.

Que, tal estado de cosas ha sido advertido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, toda vez que, al presente, se encuentra con media sanción la norma que prorroga el articulado de los capítulos I y VI de la Ley Nº 23.696, que fuera elevada al Cuerpo Legislativo mediante mensaje Nº 267 del 12 de febrero del corriente año.

Que esa circunstancia, es claramente indicativa del sentido de la voluntad legiferante, en orden a prorrogar el estado de emergencia mencionado.

Que es de la naturaleza de los cuerpos colegiados la deliberación que profundiza el razonamiento del legislador para adecuar la norma a la circunstancia, particularidad que, sin embargo acarrea una cierta lentitud inevitable cuyas consecuencias en el actual momento pueden ser de una gravedad extrema.

Que la doctrina constitucional más destacada, concede que pueden determinarse circunstancias o crearse situaciones en las cuales la observación estricta de las competencias podría acarrear dificultades, y en las cuales sería por lo tanto más oportuno que una función determinada fuese ejercida, en lugar de un órgano al que la atribuye institucionalmente, por un órgano distinto.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha receptado tal funcionalidad de excepción en sus fallos.

Que tal es el caso presente en que las mencionadas circunstancias de tiempo y modo y la urgencia y necesidad que las acompañan, vuelven indispensable que el Poder Ejecutivo asuma extraordinariamente la facultad legislativa de prorrogar el plazo de vigencia del estado de emergencia descripto.

Que tal facultad se encuentra implícitamente comprendida en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse los plazos establecidos en los capítulos I y VI de la Ley Nº 23.696, por el término de TREINTA (30) días contados a partir del día de su vencimiento.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1654/91

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos para el área CA-11 "FARO VIRGENES".

Bs. As. 22/8/91

VISTO las leyes Nros. 17.319 y 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I, de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/91, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 775 del 1º de agosto de 1991 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/91, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area CA-11 "FARO VIRGENES".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, la concesión sobre el área CA-11 "FARO VIRGENES", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4205000	Línea de Costa

Continúa por línea de costa hasta esq. 2

ESQ. X	Y
2 Lím. internac.	Línea de Costa

Continúa por límite internac. hasta esq. 3

3 Lím. internac.	2532000
4 4210970	2532000

Superficie aprox. 83,80 km²

esq. 5 X-4190300	Y-Límite internac. Estrecho de Magallanes
esq. 6 X-4190300	Y-Línea de 3 km desde el lím. internac.

LOS ESQUINEROS 5 Y 6 DETERMINAN EL LIMITE SUR DEL AREA LIMITROFE DEL AREA MAGALLANES
LINEA DE COSTA: ESTA DEFINIDA POR EL LIMITE SUPERIOR DE LA MEDIA DE PLEAMAR DE SICIGIAS PROYECCION COSTA AFUERA HASTA 3 Km LIMITE MARITIMO NORTE X DEL ESQ. 1.

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 el Concesionario está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/91 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 775 del 1 de agosto de 1991, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1577/91

Apruébase la estructura orgánico-funcional de la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 14/8/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa establecido por el Decreto Nº 2476/90, lo propuesto por el Coordinador General de la UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las leyes citadas en el visto se declararon las emergencias Administrativa y Económica, respectivamente.

Que, ante el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Pública Nacional, resulta necesario poner en marcha el Programa de Reforma Administrativa diseñado a través del citado Decreto Nº 2476/90.

Que por Decreto Nº 2470 del 22 de noviembre de 1990, se modificó la estructura orgánica-funcional de la UNIDAD PRESIDENTE, aprobada por Decreto Nº 2214/87, y se creó el cargo de Coordinador General de la UNIDAD PRESIDENTE, con dependencia directa del Primer Magistrado.

Que por la misma norma se asignó al Coordinador General la jerarquía, atribuciones y facultades de administración de personal, propias de los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta apropiado a las características del órgano y la jerarquía de su titular, asignarle al área respectiva la denominación de "COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE" y dotarla de una estructura organizativa propia.

Que, a tales efectos, resulta necesario exceptuar a dicha área de las limitaciones impuestas por los artículos 23, párrafo 1º, última parte, y 27, del Decreto Nº 435/90, como así también de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Nº 2043/80 y sus modificatorios.

Que, por otro lado, cabe considerar la aprobación de una limitada planta no permanente de personal transitorio, cuya cantidad de cargos se ajusta a lo prescripto en el artículo 9º, inciso c) del Decreto Nº 2476/90.

Que la estructura organizativa que se propone se presenta de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 2476/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánico-funcional de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que, como Anexos Ia. y Ib., II, III, IVa., IVb. y Vb, respectivamente, integran el presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el detalle de cargos comprendidos en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, incluidos como Anexo IVc. del presente decreto, los que caducarán automáticamente al producirse la baja de los agentes.

Art. 3º — Apruébase la Planta no Permanente del Personal Transitorio que, como Anexo IVd., integra el presente. Convalídase la vigencia de dicha planta a partir del 1/7/91.

Art. 4º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra que, como Anexo Va., integra el presente decreto.

Esta aprobación tiene carácter provisorio, hasta tanto queden aprobadas todas las estructuras orgánico-funcionales correspondientes al Programa 001 — Conducción — de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION —, en cuya oportunidad y en un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha del último decreto aprobatorio, deberá elevarse un proyecto de decreto que contemple la totalidad de la distribución por cargos y horas de cátedra del citado programa.

Art. 5º — A los efectos de la cobertura de los cargos previstos en la estructura que se aprueba por el presente decreto, exceptúase a la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo primero, última parte, y 27, del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios y en el artículo 18 de las Normas Reglamentarias aprobadas por el Decreto Nº 2043/80 y sus modificatorios.

Art. 6º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la instrumentación de esta estructura organizativa. Entre tanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a la mencionada fecha de publicación, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 7º — Deróganse los Decretos Nros. 479/90 y sus modificatorios, 2214/87, 1656/89 y 2470/90, en la parte correspondiente a las unidades que, en lo sucesivo, dependan de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con imputación a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Ia)

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

GABINETE

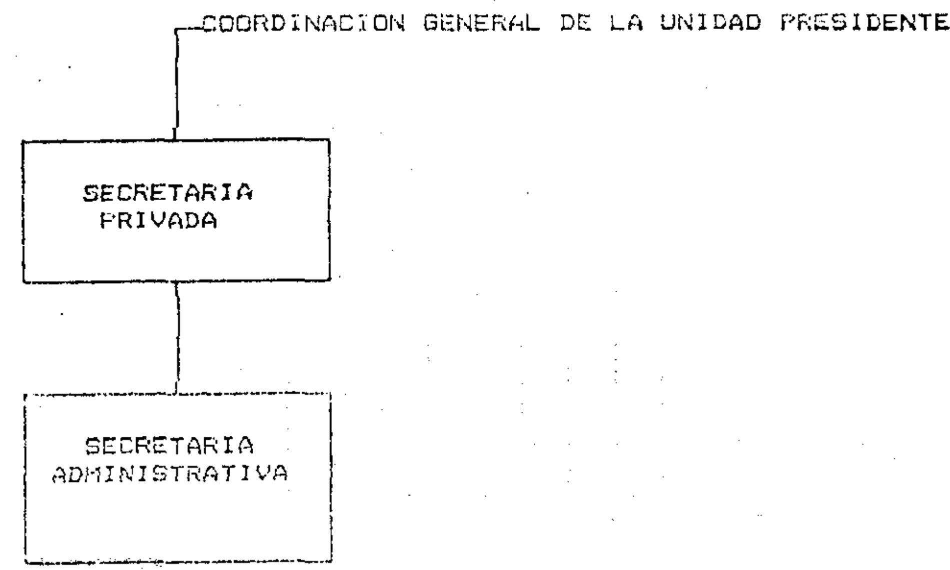
SECRETARIA PRIVADA

DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS

DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL

ASISTENCIA A ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES

ANEXO Ib



ANEXO II

COORDINACION GENERAL
DE LA UNIDAD PRESIDENTE
OBJETIVOS

1. Asistir al Presidente de la Nación en todo lo concerniente al ceremonal, protocolo, audiencias, designación de comitivas y asuntos de índole privada, requiriendo de los organismos de la Administración Pública Nacional la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

2. Asistir a los Asesores y Consejeros Presidenciales en materia técnico-administrativa.

3. Coordinar y supervisar la actividad de las unidades orgánicas que integran la UNIDAD PRESIDENTE y armonizar su incidencia sobre la actividad del Primer Magistrado, tanto en el país como en el exterior.

ANEXO III

SECRETARIA PRIVADA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Presidente de la Nación y ejecutar sus directivas.

ACCIONES

SECRETARIO PRIVADO

1. Asistir al Presidente de la Nación y cumplir sus directivas.

2. Presentar la carpeta de firma de asuntos asignados a su nivel.

3. Supervisar las tareas asignadas a los Secretarios Adjunto y Adscripto para asuntos especiales y de la Secretaría Administrativa.

SECRETARIO ADJUNTO

1. Asistir al Secretario Privado.

2. Evaluar la información diaria de los medios gráficos, destacando la que se estime de interés para conocimiento y consideración del Presidente de la Nación.

SECRETARIO ADSCRIPTO PARA ASUNTOS ESPECIALES

1. Analizar los asuntos que le sean expresamente encomendados.

2. Elaborar informes y recomendaciones sobre los asuntos que analice, para consideración del Presidente de la Nación.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Brindar asistencia administrativa a la SECRETARIA PRIVADA y a las demás Unidades de la COORDINACION GENERAL que no cuenten con servicio propio y realizar la tramitación de la correspondencia presidencial.

ACCIONES

1. Recibir y tramitar la correspondencia del Presidente de la Nación y de los Secretarios Privado, Adjunto y Adscripto.

2. Realizar la tramitación y el seguimiento de las gestiones especiales que se asignen a la Secretaría Privada, informando permanentemente sobre las acciones iniciadas y los resultados obtenidos.

3. Atender la gestión administrativa de la Secretaría Privada y las demás Unidades de la Coordinación General de la Unidad Presidente que no cuenten con servicio propio.

DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Organizar y atender el desarrollo de los actos y ceremonias a los que asista el Presidente de la Nación y las acciones de igual naturaleza que se cumplan en la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ACCIONES

1. Atender el cumplimiento del protocolo en los actos oficiales, la organización y desarrollo de todo acto, ceremonia y reunión que se lleve a cabo en la PRESIDENCIA DE LA NACION a los que asista el Presidente de la Nación y coordinar con la Casa Militar las tareas relacionadas con el ceremonial militar vinculado con el Presidente de la Nación.

2. Organizar los actos de presentación de credenciales al Presidente de la Nación.

3. Coordinar con los Ministros y los organismos correspondientes la organización y desarrollo de todo acto, ceremonia y reunión que se realice fuera de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuando asista el Presidente de la Nación o quien el mismo envíe en su representación.

4. Tramitar las invitaciones que reciba el Presidente de la Nación y los requerimientos que se le formulen en materia de trofeos, premios, becas, presidencias honorarias y padrinazgos.

5. Organizar los aspectos vinculados con su responsabilidad específica en los viajes que realice el Presidente de la Nación al interior del país y coordinar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO los aspectos vinculados con los viajes que realice al exterior y con las visitas de personalidades extranjeras a nuestro país.

6. Elaborar y mantener actualizado el registro de autoridades nacionales y confeccionar, en cada caso, el orden de precedencia protocolar en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Tramitar las solicitudes de audiencia formuladas al Presidente de la Nación en el país y en el exterior y asesorar al Coordinador General respecto del temario, importancia y prioridad de las mismas.

ACCIONES

1. Tramitar las audiencias solicitadas al Presidente de la Nación tanto en el país como en oportunidad de sus viajes al exterior.

2. Atender las delegaciones y personalidades que concurran a entrevistarse con el Presidente de la Nación, tanto en el país como en el exterior.

3. Realizar el análisis y derivación a los organismos correspondientes, de las solicitudes cuyo tenor no hiciera necesaria la concreción de entrevistas directas con el Presidente de la Nación.

4. Prestar asistencia técnica en materia de su competencia a los organismos que lo requieran, así como solicitarles tal asistencia en los casos en que fuera necesario, previa autorización del Coordinador General.

ASISTENCIA A ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir a los Asesores y Consejeros Presidenciales en los aspectos técnico-administrativos necesarios para el desarrollo de sus tareas específicas.

ACCIONES

1. Tramitar los requerimientos de los Asesores y Consejeros Presidenciales por la vía que corresponda según su naturaleza.

2. Efectuar las tareas administrativas de los Asesores y Consejeros Presidenciales.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION — Escalafón Dto.1428/73

ORGANISMO: COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	18	17	A/D	Subtotal	Total
COORDINACION GENERAL	1	1	1	2	3	-	-	2	-	-		9
SECRETARIA PRIVADA	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2	
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	-	1	1	2	5	5	-	3	-	2	19	21
DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL	2	1	3	4	5	3	1	2	-	-		19
DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS	1	1	1	3	3	3	2	-	-	-		13
ASISTENCIA A ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES	-	1	1	11	10	1	-	2	-	-		26
TOTAL	-	7	7	22	26	12	3	9	-	2	-	88

ANEXO IVc

Personal comprendido en el art. 25 Decreto Nº 435/90 y modificatorio

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION — Escalafón Dto.1428/73

ORGANISMO: COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

CATEGORIA / UNIDAD	22	20	Total
DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS	1		1
ASISTENCIA ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES	1	1	2
TOTAL	2	1	3

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION

ORGANISMO: COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

TOTALES AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP	AGRUP.	AGRUP.	AGRUP.	TOTAL	
COORDINACION GENERAL	9				9	3
SECRETARIA PRIVADA	2					
SECRETARIA ADMINISTRATIVA	19				21	
DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL	19				19	
DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS	13				13	
ASISTENCIA A ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES	26				26	
TOTALES	83				88	3

ANEXO IV d)

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE-
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO
EJERCICIO 1991 (PRESUPUESTO 1990 PRORROGA ART.13 LEY DE CONTABILIDAD

Imputación Presupuestaria: 1-01-20-001-0-301-11-1120

ESTRUCTURA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO	
					Dec. Nº 1428/73	Escalafón propio			Desde	Hasta
		Transitorio	Supervisor: en los servicios específicos relacionados con la atención del señor Presidente	1141656	19		7	2	1/7/91	31/12/91

(*) Las remuneraciones son las vigentes al 31/12/90 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir de dicha fecha.

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

(Presupuesto 1990 Prórroga art. 13 Ley de Contabilidad)

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD	1	-	ADMINISTRACION CENTRAL
FUNCION	01	-	CONDUCCION NACIONAL
JURISDICCION	20	-	PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 001 - CONDUCCION			
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL - S.A. 301			
1110 - PERSONAL PERMANENTE			
	100 -	AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	
		001 - PRESIDENTE DE LA NACION	1
		002 - VICEPRESIDENTE DE LA NACION	1
		004 - SECRETARIO (#)	10
		005 - SUBSECRETARIO (#)	7
		CANTIDAD DE CARGOS	19
	101 -	FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
		255 - SECRETARIO PRIVADO	1
		257 - DIRECTOR DE CEREMONIAL	1
		258 - DIRECTOR DE AUDIENCIAS	1
		264 - DIRECTOR ADJUNTO DE CEREMONIAL	1
		493 - COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE	1
		CANTIDAD DE CARGOS	5
	200 -	PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
		001-24	7
		002-23	7
		003-22	24 (x)
		004 - 21	26
		005 - 20	13 (+)
		006 - 19	3
		007 - 18	9
		025/028-A/D	2
		030 - ASESORES DE GABINETE DEL COORDINADOR	3
		CANTIDAD DE CARGOS	94
		TOTAL DE CARGOS	118

(#) Corresponde al Gabinete Presidencial, Decreto Nº 133/83 y 388/83.
(x) Incluye 2 cargos art. 25 Decreto Nº 435/90 y modificatorio.
(+) Incluye 1 cargo art. 25 Decreto 435/90 y modificatorio.

PRESUPUESTO 1991

PRESUPUESTO 1990 (Prórroga art. 13 Ley de Contabilidad)

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD	1	-	ADMINISTRACION CENTRAL
FUNCION	01	-	CONDUCCION NACIONAL
JURISDICCION	20	-	PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 001 - CONDUCCION			
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL - S.A. 301			
1120 - PERSONAL NO PERMANENTE			
	200 -	PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
		006 - 19	2
		TOTAL DE CARGOS	2

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

ESCALAFON	ANTERIOR				
	NORM.ESTRUC	CATEG.	CANTIDAD	CANTIDAD AL 4-3-90	ACTUAL
Decreto Nº 1428/73	Decreto Nº 2214/87 y 1656/89	24	7	6	7
		23	7	5	7
		22	43	37	22
		21	26	25	26
		20	11	11	12
		19	--	--	3
		18	6	6	9
		16	6	6	--
		15	6	6	--
		A/D	--	--	2
	SUBTOTAL		112	102	88
Planta no Permanente	Decreto Nº 383 del 28 de julio de 1989 y 1896/90	24	9	2	--
		23	12	--	--
		22	14	5	--
		19	4	3	2
		16	3	2	--
		15	1	1	--
		13	1	--	--
	SUBTOTAL		44	13	2
TOTALES			156	115	90

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 1618/91

Declárase la necesidad de continuar con la ejecución de los contratos para la construcción de las Obras Nros. 1, 2, 4 y 5 del Plan de Almacenamiento de Granos, Plantas de Silos del NOA-NEA.

Bs. As., 21/8/91

VISTO los Expedientes Nros. 13.380/90 de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, 100.884/86 Cde. 641, 100.935/86 Cde. 612, 100.480/86 Cde 757 y 101.381/86 Cde. 386 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990, en función de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105/89, se ha cumplido con el procedimiento allí previsto para posibilitar la continuación de las obras referidas a la construcción de DIECINUEVE (19) Planta de Silos en el NOA-NEA cuya ejecución atiende la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES), afectado presupuestariamente a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que por Resoluciones del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 32/90, 33/90, 379/90 y 34/90 se declara la necesidad de continuar los contratos para la ejecución de las Obras Nos 1, 2, 4 y 5 que conforma el Plan de Almacenamiento de Granos.

Que dado que las Resoluciones antes mencionadas aprobaron las Actas Acuerdo de Recomposición Contractual originales se hace necesario perfeccionar el acto administrativo mediante la suscripción de Actas Acuerdo Complementarias.

Que el acuerdo celebrado con cada una de las empresas contratistas se inspira en el principio del sacrificio compartido previsto en las mencionada normas legales.

Que a los efectos de instrumentar el acuerdo celebrado oportunamente se hace necesario incrementar los créditos vigentes en la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE CULTURA, GANADERIA Y PESCA, Carácter 2 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 036 - JUNTA NACIONAL DE GRANOS, a fin de posibilitar la financiación de las tareas emergentes de dicho acuerdo.

Que el pago de la deuda correspondiente a los valores consignados en las cláusulas Primera y Segunda de las Actas Acuerdo Complementarias podrá realizarse mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública, a valores de mercado.

Que la modificación propuesta está amparada en las disposiciones de los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase la necesidad de continuar con la ejecución de los contratos para la construcción de las Obras Nros. 1, 2, 4 y 5 del Plan de Almacenamiento de Granos, Plantas de Silos del NOA-NEA tramitado mediante los expedientes de referencia.

Art. 2º — Ratifícanse las Actas Acuerdo Complementarias de Recomposición Contractual obrantes a fojas 84 a 90 del Expediente 100.884/86, Cde. 641; 92 a 98 del Expte. Nº 100.935/86, Cde. 612; 89 a 95 del Expediente Nº 100.480/86, Cde. 757 y 98 a 103 del Expediente Nº 101.381/86, Cde. 386 cuyas copias se incorporan como Anexo I al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD de acuerdo con el detalle obrante en planillas

anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícase el CALCULO DE RECURSOS del ORGANISMO DESCENTRALIZADO 036 - JUNTA NACIONAL DE GRANOS, conforme al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

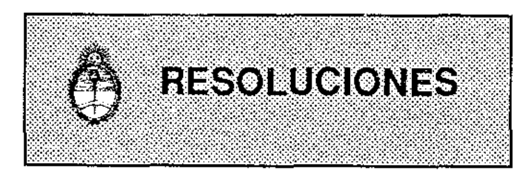
Art. 5º — Modifícase el Financiamiento por Contribuciones del ORGANISMO DESCENTRALIZADO 036 - JUNTA NACIONAL DE GRANOS de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Modifícase el Financiamiento por Uso de Crédito de la ADMINISTRACION CENTRAL, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 7º — Modifícase el PLAN ANALITICO de TRABAJOS PUBLICOS para el ejercicio 1991, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 25/91

Establécese el índice provisorio del Derecho de Vinificación Anual de las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 12/8/91

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el citado cuerpo legal se debe establecer el índice provisorio del Derecho de Vinificación Anual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como índice provisorio del "Derecho de Vinificación Anual" en las provincias de Mendoza y San Juan, para la cosecha 1992 el siguiente guarismo: CERO COMA SETENTA (0,70).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 26/91

Presentación que podrán efectuar los productores que tuvieron mermas de producción por accidentes climáticos en la vendimia 1991.

Mendoza, 12/8/91

VISTO la Ley Nº 23.550 y el Decreto Reglamentario Nº 301/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 23.550 y el Artículo 12 del Decreto Nº 301/89 otorgan al Instituto Nacional de Vitivinicultura la facultad para modificar el Derecho de Vinificación "por productor" en los casos de daños climáticos debidamente acreditados mediante certificación del Organismo Oficial competente.

Que en algunos supuestos la producción corregida altera los valores normales de cosecha del viñedo de que se trate.

Que se hace necesario establecer fechas de vencimiento para la presentación de las solicitudes de Recupificación por daños climáticos y viñedos nuevos, en el ánimo de confeccionar en tiempo y forma los Derechos de Vinificación Anual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aquellos productores que tuvieron mermas de producción por accidentes climáticos en la Vendimia 1991, podrán exponer mediante nota tal situación ante el Organismo, adjuntando la Certificación del daño producido, efectuada por el Organismo Oficial competente.

Art. 2º — Establécese el día 20 de setiembre de 1991, como fecha de vencimiento para la presentación de los pedidos de ajuste del cupo, para los productores, afectados por granizo y para quienes posean viñedos nuevos, en los términos de la ley Nº 23.550 y sus normas reglamentarias concordantes (Formulario Nº 1695).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.27/91

Amplíase el importe asignado al Gobierno de la Provincia de San Juan por Resolución Nº C.225/91.

Mendoza, 13/8/91

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C.225/91 y el Trámite Interno Nº 311-000346/91-6, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación el Gobierno de la Provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita una ampliación de los fondos oportunamente asignados por Resolución Nº C.225/91 a la mencionada Provincia, con el fin de incorporar un mayor número de páginas en los tomos 1 y 2 de los trabajos: Estudio de la Vitivinicultura de San Juan y Estudio sobre Uvas de Mesa, respectivamente.

Que la ampliación de fondos requerida asciende a la suma de AUSTRALES SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (₳ 60.530.287), importe que permitirá continuar solventando los gastos emergentes de la impresión de los mencionados trabajos, que resultan de indudable interés para la vitivinicultura.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase en AUSTRALES SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (₳ 60.530.287) el importe asignado al Gobierno de la Provincia de San Juan por la Resolución Nº C.225/91, con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" Diez Por Ciento (10%), para los fines que dan cuenta los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios para que convalide los gastos realizados por la Provincia. Aclárase que en todos los casos dichos gastos deberán ser conformados por el Ministro de Economía o quien éste designe.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ABASTECIMIENTO

Resolución 913/91

Comercialización de bienes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y prestadores de servicios. Documentación de operaciones mediante factura o documento equivalente.

Bs. As., 21/8/91

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de contar con elementos de juicio que demuestren la formación de los precios de bienes y servicios resulta necesario imponer la obligación de emitir factura o documento equivalente, que consignen los datos referentes a la debida individualización de dichos bienes y servicios cuando hayan sido objeto de compraventa, permuta o locación, en los términos del artículo 1º de la Ley 20.680.

Que la medida a adoptar debe resultar coherente y concordante con la norma tributaria vigente en la materia, que por lo demás, proporcione información relativa a las obligaciones de esa especie, a cargo de quien se encuentre, contribuyendo a la transparencia y eficiencia del sistema de comercialización, contra el que atentan quienes evaden aquéllas, hecho que configura una clara agresión al sistema comercial de libre competencia, y provocan con su deslealtad, desabastecimiento y distorsiones en el mercado de bienes y servicios, cuyas víctimas son siempre los consumidores.

Que la imposición de reglas de juego claras constituye un elemento indispensable para mantener los precios estables, resultantes de una sana y real confrontación entre la oferta y la demanda.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 20.680, el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 y el artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes, productores, fraccionadores, importadores, mayoristas y minoristas que intervengan en la comercialización de los bienes comprendidos en el artículo 1º de la Ley 20.680 y los prestadores de servicios, también allí incluidos, deberán documentar las operaciones que realicen, mediante factura o documento equivalente, ajustados a las formalidades, datos y demás requisitos exigidos por la Resolución de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3118 del 30 de enero de 1990 o la que en lo sucesivo la reemplace.

Art. 2º — Los inspectores de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA colaborarán con la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, debiendo ajustarse a tal efecto al procedimiento y facultades conferidas por los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 20.680.

Art. 3º — Con el objeto de resolver en los casos particulares si la comisión de un presunto ilícito impositivo importa a la vez una infracción al régimen de la Ley de Abastecimiento 20.680, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA remitirá a consideración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, copia de las actuaciones administrativas que resulten pertinentes para ese fin.

Art. 4º — Quienes infrinjan lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 20.680, aplicándose, en el caso, de así corresponder, la medida cautelar contemplada en su artículo 12, inciso e).

Art. 5º — La presente resolución entrará a regir a partir del día siguiente al de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 53/91

Inscríbese en el Registro Nacional a la Obra Social del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina.

Bs. As., 19/8/91

VISTO la Actuación Nº 23.061/89 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados citados en el Visto, el Sindicato del Personal Guardavidas y Afines peticiona su inscripción como obra Social;

Que la entidad solicitante es una asociación sindical de trabajadores de primer grado, que goza de Personería Gremial Nº 1453, con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, exceptuando Mar del Plata y es signataria de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 133/90, que comprende a la guardavidas de playas, piletas, natatorios, balnearios ya sean privados, estatales, nacionales, municipales, provinciales, carperos, ayudantes de carperos, operarios de mantenimiento de playas y cuidadores de guardarropas;

Que la recurrente ajusta su pretensión a las prescripciones contenidas en la Resolución Nº 488/90-INOS;

Que la asociación sindical peticionante ha cumplimentado debidamente los recaudos contenidos en el Artículo 1º, incisos a) hasta g), inclusive, de la normativa aludida en el Considerando anterior.

Que respecto de los extremos mencionados en los incisos h), i), j) y k) del Artículo 1º de la misma Resolución, cabe acotar que su acreditación sólo podrá resultar del efectivo funcionamiento de la entidad, en la medida en que los datos aportados por la recurrente están fundamentalmente basados en hipótesis teóricas, a saber: la potencialidad del número de beneficiarios; la efectiva recaudación mensual en concepto del Artículo 16 de la Ley 23.660 y la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales;

Que ello así, aparece como razonable autorizar la inscripción provisoria de la Obra Social que aquí se trata por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, si así lo dispusiere fundamentadamente el Organismo, a fin de que la entidad acredite contar con cotizantes suficientes que garanticen una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el Artículo 28 de la Ley 23.661;

Que asimismo, corresponde establecer que, mientras subsista la inscripción provisoria, la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente a la verificación contable, financiera y prestacional de la Obra Social a crearse, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá de las Areas competentes del organismo información trimestral, que permita la paulatina evaluación de la viabilidad económico-financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas efectivamente se brindan conforme a la normativa vigente;

Que por elementales razones de seguridad jurídica, resulta pertinente determinar que, transcurridos dos (2) años desde su inscripción provisoria en el Registro respectivo, sin que medie decisión fundada en contrario por parte de la Autoridad competente, dicha inscripción adquirirá el carácter de definitiva, todo ello sin perjuicio de las facultades que le otorga al Directorio de la ANSSAL el penúltimo párrafo del Artículo 17 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 359/90;

Que asimismo y en cumplimiento de lo normado en el Artículo 4º de la Resolución Nº 488/90-INOS, han vertido opinión favorable las áreas técnicas del Organismo;

Que también ha emitido dictamen la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que las particularidades fácticas y fundamentos jurídicos enunciados se presentan como de entidad suficiente para que este Organismo meritúe la circunstancia de inscribir a la Obra Social del Sindicato presentante, en las condiciones establecidas en los considerandos precedentes;

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artículos 27, inciso 4º y 42 de la Ley 23.660 y el Decreto 1245/91

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de Obras Sociales, bajo el Nº 1-2380, a la Obra Social del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina, otorgándose a la misma el Certificado correspondiente;

Art. 2º — La Obra Social del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina será recipiendaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el Artículo 16 de la Ley 23.660, respecto del personal de guardavidas, carperos, ayudantes de carperos, operarios de mantenimiento de playas y unidades de guardarropas de playas, piletas, natatorios, balnearios ya sean privados, estatales, nacionales, municipales y provinciales en el ámbito de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, con excepción de Mar del Plata;

Art. 3º — La inscripción dispuesta en el Art. 1º revestirá el carácter de provisoria, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, si así lo dispusiera fundamentadamente el Organismo, plazo durante el cual la entidad deberá acreditar que cuenta con cotizantes suficientes como para garantizar una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el Artículo 28 de la Ley 23.661. Transcurridos los dos (2) años, contados a partir de la inscripción provisoria en el Registro, sin que medie decisión fundada en contrario por parte de la Autoridad competente, dicha inscripción adquirirá el carácter de definitiva;

Art. 4º — Durante el período en que subsista la inscripción provisoria a que se hace alusión en el Artículo 3º, la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades tendientes a la verificación contable, financiera y prestacional de la nueva Obra Social, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá de las Areas competentes del Organismo información trimestral, a los efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad económica financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas efectivamente se brinden a sus beneficiarios;

Art. 5º — Registrar el Estatuto presentado por la Obra Social del Personal Guardavidas y Afines de la República Argentina; entregándose copia autenticada del mismo a la entidad peticionante;

Art. 6º — Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la inscripción dispuesta en el Art. 1º, la entidad deberá presentar un presupuesto de ingresos y egresos formal, discriminado mensualmente, con sus bases de cálculo determinadas con indicación expresa del origen de cada uno de los montos expuestos y sus cálculos numéricos, con indicación del respaldo documental contemplado para su logro, a valores constantes a la fecha de elaboración;

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que se proceda a formar legajo y a registrar el Estatuto, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y, oportunamente, archívese. — Guerino A. Andreoni.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 54/91

Inscríbese en el Registro Nacional a la Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina.

Bs. As., 19/8/91

VISTO el Expediente Nº 14.949/77-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA impetra su inscripción como Obra Social;

Que la solicitante es una asociación gremial de trabajadores de primer grado, que goza de la Personería Gremial Nº 1381, con zona de actuación en todo el territorio nacional y resulta signataria a la fecha, de los Convenios Colectivos de Trabajo Nºs 11/89 "E", 9/89 "E" y 10/89 "E", que comprende a los trabajadores, bajo relación de dependencia, de la actividad de venta ambulante, en sus diversas modalidades y que desarrollen sus actividades de venta en la vía pública y/o recintos o predios públicos y/o privados;

Que la presentante ajusta su pretensión en las prescripciones contenidas en la Res. Nº 488/90-INOS;

Que la asociación sindical peticionante ha cumplido debidamente los recaudos contenidos en el Art. 1º, incs. a) a g), inclusive, de la norma aludida en el considerando anterior;

Que respecto de los extremos mencionados en los incs. h), i), j) y k) del Artículo 1º, de la misma Resolución, cabe acotar que su acreditación sólo podrá resultar del efectivo funcionamiento de la entidad, en la medida en que los datos aportados por la recurrente están fundamentalmente basados en hipótesis teóricas, a saber: la potencialidad del número de beneficiarios; la efectiva recaudación mensual en concepto del Art. 16 de la Ley 23.660 y la financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones médico-asistenciales;

Que ello así, aparece como razonable autorizar la inscripción provisoria de la Obra Social que aquí se trata, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, si así lo dispusiese el Organismo, a fin de que la entidad acredite contar con contingentes suficientes que garanticen una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el Art. 28 de la Ley 23.661;

Que asimismo, corresponde establecer que, mientras subsista la inscripción provisoria, la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente a la verificación contable, financiera y prestacional de la Obra Social a crearse, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá de las Areas competentes del Organismo información trimestral, que permita la paulatina evaluación de la viabilidad económica-financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas efectivamente se brindan conforme a la normativa vigente;

Que por elementales razones de seguridad jurídica, resulta pertinente determinar que, transcurridos dos (2) años desde su inscripción provisoria en el Registro respectivo, sin que medie decisión fundada en contrario por parte de la Autoridad competente, dicha inscripción adquirirá el carácter de definitiva, todo ello sin perjuicio de las facultades que le otorga al Directorio de la ANSSAL el penúltimo párrafo del Artículo 17 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 359/90;

Que, asimismo y en cumplimiento de lo normado en el Artículo 4º de la Resolución Nº 488/90-INOS, han vertido opinión favorable las áreas técnicas del Organismo;

Que también ha emitido dictamen la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que las particularidades fácticas y fundamentos jurídicos enunciados se presentan como de entidad suficiente para que este Organismo meritúe la circunstancia de inscribir a la Obra Social del Sindicato presentante, en las condiciones establecidas en los Considerandos precedentes;

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artículos 27, inciso 4º y 42 de la Ley 23.660 y el Decreto 1245/91;

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de Obras Sociales, bajo el Nº 1-2390, a la Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, otorgándose a la misma el Certificado correspondiente;

Art. 2º — La Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina será recipiendaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el Artículo 16 de la Ley 23.660, respecto del personal, bajo relación de dependencia, de la actividad de venta ambulante, en sus diversas modalidades y que demanden sus actividades de ventas en la vía pública y/o recintos o predios públicos y/o privados;

Art. 3º — La inscripción dispuesta en el Artículo 1º revestirá el carácter de provisoria, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, si así lo dispusiera fundadamente el Organismo, plazo durante el cual la entidad deberá acreditar que cuenta con cotizantes suficientes como para garantizar una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en el Artículo 28 de la Ley 23.661. Transcurridos los dos (2) años, contados a partir de la inscripción provisoria en el Registro, sin que medie decisión fundada en contrario por parte de la Autoridad competente, dicha inscripción adquirirá el carácter de definitiva;

Art. 4º — Durante el período en que subsista la inscripción provisoria a que se hace alusión en el Artículo 3º, la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades tendientes a la verificación contable, financiera y prestacional de la nueva Obra Social, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá de las Areas competentes del Organismo información trimestral, a los efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad económico-financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y que éstas efectivamente se brinden a sus beneficiarios;

Art. 5º — Registrar el Estatuto presentado por la Obra Social de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, entregándose copia autenticada del mismo a la entidad peticionante;

Art. 6º — Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la inscripción dispuesta en el Artículo 1º, la entidad deberá presentar un presupuesto de ingresos y egresos formal, discriminado mensualmente, con sus bases de cálculo determinadas con indicación del respaldo documental contemplado para su logro, a valores constantes a la fecha de elaboración;

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que se proceda a formar el legajo y a registrar el Estatuto, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Guerino A. Andreoni.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 516/91

Modificación de la Disposición Nº 735/90.

Bs. As., 14/8/91

VISTO que en el programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de CORONEL DORREGO de la Provincia de BUENOS AIRES, aprobado por Disposición Nº 735 de fecha 28 de noviembre de 1990, se propician algunas modificaciones en los puntos relativos a vacunas y personal de ejecución, y

CONSIDERANDO:

Que dichas modificaciones tienden a una aplicación más eficaz del programa de lucha contra la enfermedad.

Que las mismas cuentan con la aprobación de las Comisiones Zonal y Provincial de Sanidad Animal y de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los puntos 5.2.1. De la vacuna y 5.3.2. Personal de Ejecución del

anexo de la DISPOSICION Nº 735 de fecha 28 de noviembre de 1990, de la siguiente forma:

"5.2.1. Toda la vacuna Oleosa será adquirida y comercializada por las veterinarias inscriptas bajo un registro ad referéndum de la Comisión Técnica".

"5.3.2. Personal de Ejecución"

"La vacunación será realizada por vacunadores con dedicación exclusiva y tiempo completo sin relación comercial con los Productores. Los mismos serán contratados por la Comisión Técnica para tal fin. Recibirán previamente un curso de capacitación adecuado que será dictado por la Comisión Técnica".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 517/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la localidad de Unión de la Provincia de San Luis.

Bs. As., 14/8/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa en el Departamento DUPUY, de la Provincia de SAN LUIS, aprobado por Resolución Nº 085/91 incorporando la Localidad de UNION del citado Departamento, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan de ejecución en las Localidades de BUENA ESPERANZA, FORTIN EL PATRIA y BATAVIA de la región Noreste del Departamento GOBERNADOR DUPUY de la Provincia de SAN LUIS, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de UNION, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan Departamental se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la LOCALIDAD UNION del DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY de la PROVINCIA de SAN LUIS, como ampliación del Plan aprobado por Resolución Nº 085/91 de este Servicio.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 518/91

Adóptanse medidas para la revacunación oficial contra la Fiebre Aftosa de bovinos que egresen de los Partidos de Berisso, Ensenada y La Plata.

Bs. As., 14/8/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propicia nuevas estrategias para el control de la Fiebre Aftosa en bovinos que egresen de los Partidos de BERISSO, ENSENADA y LA PLATA, caracterizados como zonas de cría que se encuentran sujetos al régimen de vacunación establecido por la Resolución Nº 735/65 con destino a recría, invernada y/o reproducción, y

CONSIDERANDO:

Que de las zonas citadas los bovinos que egresen constituyen un riesgo potencial para las Areas receptoras en lo que a Fiebre Aftosa respecta.

Que el operativo de vacunación antiaftosa de egreso tiene como objeto reducir el riesgo citado, proporcionando a los animales primovacunados un buen nivel inmunitario.

Que la adopción de las medidas mencionadas obedece a la necesidad de garantizar la eficacia del Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa en los tiempos previstos.

Que la Ley 19.750 autoriza al ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA) para la aplicación de medidas sanitarias de estudio, experimentación y control de la Fiebre Aftosa y estando a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la dirección y ejecución de dichas medidas.

Que la Resolución 574/88 autoriza al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a implementar y ejecutar programas especiales de luchas contra la Fiebre Aftosa y ordenar cualquier otra medida o actividad que considere conducente en relación a la lucha contra la enfermedad.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de la Resolución 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La revacunación oficial contra la Fiebre Aftosa de los bovinos que egresen de los PARTIDOS DE BERISSO, ENSENADA y LA PLATA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES caracterizados como zonas de cría y que se hallan sujetos al régimen de vacunación establecido por la Resolución 735/65, se iniciará con una certificación de ausencia de síntomas clínicos de Fiebre Aftosa y una primera vacunación con vacuna hidroxisaponinada, e identificación de los animales inmunizados; a los (7) SIETE días se procederá a aplicar la segunda vacunación. Se autorizará su tránsito transcurrido (10) diez de la primera inoculación otorgando el correspondiente certificado sanitario, formulario F. A. 1/91, que se incluye como Anexo de la presente.

Art. 2º — Las medidas previstas en el artículo anterior entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 1991 y se mantendrán hasta tanto las zonas citadas ingresen al régimen de vacunación de planes oficializados conforme el Plan Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa 1990-1992.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las medidas previstas en aquellas disposiciones que determinan las normas de vacunación de egresos, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente Resolución o sea modificado por ésta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: El formulario Anexo no se publica.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 519/91

Modificación de la Disposición Nº 584/90.

Bs. As., 14/8/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propicia la modificación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Partido de RAUCH, Provincia de BUENOS AIRES, aprobado por Disposición Nº 584/90 y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación consiste en la inclusión de un párrafo en el seno de la citada Disposición, que regule la comercialización de vacunas por parte de firmas expendedoras de productos de uso veterinario de dicho Partido.

Que la Comisión Zonal de Rauch solicitó dicha inclusión con el acuerdo de sus miembros, la que analizada por la Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional, no mereció reparos, por lo que se aprobó su instrumentación.

Que la regulación de referencias es necesaria y conveniente, para un normal y eficaz desenvolvimiento del Plan del Partido de referencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Agréguese en el Punto 4.4.1. del Anexo de la Disposición 584/90 el siguiente texto: "Las firmas expendedoras de productos de uso veterinario habilitadas del PARTIDO de RAUCH, podrán comercializar vacuna antiaftosa para su aplicación por el Plan, cumpliendo lo establecido en el punto 4.4. que precede al presente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 520/91

Modificación de la Resolución Nº 27/91.

Bs. As., 14/8/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propicia la modificación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento CONHELO de la Provincia de LA PAMPA, aprobado por Disposición Nº 027/91, estableciendo dos consejos de Administración en la Comisión Zonal del citado Departamento, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden práctico los productores de WINIFREDA proponen la creación de un Consejo de Administración en dicha localidad dentro de la estructura de la Comisión Zonal de CONHELO, con el fin de lograr un eficaz y eficiente desenvolvimiento del Plan.

Que lo expuesto cuenta con la aprobación de la Comisión Zonal, la Comisión Provincial de Sanidad Animal y la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyanse los puntos del Anexo de la Resolución Nº 027/91, por los siguientes: Objetivos punto 1: "La Comisión zonal de control de la Fiebre Aftosa para el DEPARTAMENTO DE CONHELO estará dividida en un CONSEJO TECNICO y dos CONSEJOS ADMINISTRATIVOS uno con sede en EDUARDO CASTEX que funciona como FUNDACION CONHELO PARA LA SANIDAD ANIMAL y uno en la LOCALIDAD de WINIFREDA que funcionará como FUNDACION WINIFREDA PARA LA SANIDAD ANIMAL".

3.2.— Vacuna y cadena de frío: "La vacuna a utilizar será, vacuna oleosa de seis meses de inmunidad adquirida por la FUNDACION CONHELO y la FUNDACION WINIFREDA mediante licitaciones que garanticen las mejores condiciones de precio para el productor. El proveedor: laboratorio productor, distribuidora o expendedora, garantizará el transporte en condiciones adecuadas de refrigeración y viaje directo al CENTRO OPERATIVO EDUARDO CASTEX o SUBCENTRO WINIFREDA. Deberán comunicar el momento del despacho por vía telegráfica o telefónica; en el momento de arribo el Jefe Técnico del Programa será el encargado de recibir y comprobar el estado de la vacuna (frío). Se recibirán en bloque y a partir del momento que se verifica el buen estado de la vacuna las FUNDACIONES se harán cargo del almacenaje y aplicación. Se almacenará en el CENTRO OPERATIVO del Programa en EDUARDO CASTEX y en el SUBCENTRO WINIFREDA, en heladeras que para tal fin adquieran las Fundaciones respectivas".

Administración del Programa: "Para la administración del Programa se constituyen dos fundaciones, una ya formada como FUNDACION CONHELO PARA LA SANIDAD ANIMAL y otra en formación como FUNDACION WINIFREDA PARA LA SANIDAD ANIMAL. Tendrán a su cargo la implementación, administración, ejecución y financiamiento del Programa todo bajo un mismo aspecto TECNICO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 884/91

Declárase de Interés Nacional la realización de la Expolibrería '91.

Bs. As., 15/8/91

VISTO el Expediente Nº 20.866/91, del Registro del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, referido a la solicitud formulada por la Cámara de Convertidores de Papel y Fabricantes de Artículos de Librería, a efectos de que se declare de Interés Nacional a la Exposición Internacional de Librería, Papelería y Afines, EXPOLIBRERIA '91, que se llevará a cabo entre el 6 y 9 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la referida exposición tiene por objeto hacer conocer la actividad del sector y promover el comercio internacional de sus productos.

Que la realización de la EXPOLIBRERIA '91 propende a presentar las más modernas y funcionales técnicas que hacen al desarrollo de nuevos productos.

Que la experiencia ha mostrado que el contacto personal y las relaciones entre los integrantes nacionales y extranjeros de un mismo sector empresario es una forma adecuada para incentivar las posibilidades de nuevos negocios.

Que las facultades para decidir al respecto surgen de lo dispuesto en el artículo 1º inciso 11 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la realización de la EXPOLIBRERIA '91 que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires entre el 6 y 9 de noviembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1367/91

Deróganse las Resoluciones Nros. 895/89 y 943/89.

Bs. As., 16/8/91

VISTO la necesidad de regularizar las Resoluciones en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen especial de espera para el pago de tributos instituido por las Resoluciones Nros. 895/89 y 943/89, ha perdido actualidad ante las nuevas normas emitidas por el Poder Ejecutivo.

Que dicho régimen se encuentra actualmente implementado en la Resolución Nº 1266/90.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nros. 895/89 (BANA Nº 82/89) y 943/89 (BANA Nº 87/89).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1372/91

Inclúyese a la Aduana de San Javier en la nómina de las habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos.

Bs. As., 16/8/91

VISTO lo solicitado por la Aduana de San Javier, mediante telegrama Nº 138/91, por el cual peticiona se incluya a dicha dependencia en la nómina de aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nº 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución Nº 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso j) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "J" "Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos", que reemplaza al Anexo II "I" de la Resolución Nº 832/91.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "I" de la Resolución Nº 832/91.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO II "J"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 - BAHIA BLANCA
2 - CAMPANA
3 - CORDOBA
4 - GUALEGUAYCHU
5 - IGUAZU
6 - JUJUY
7 - LA PLATA
8 - LA RIOJA
9 - MAR DEL PLATA
10 - MENDOZA
11 - NEUQUEN
12 - PASO DE LOS LIBRES
13 - PUERTO DESEADO
14 - ROSARIO
15 - SAN CARLOS DE BARILOCHE
16 - SAN JUAN
17 - SAN LORENZO
18 - SAN LUIS
19 - SAN JAVIER
20 - SANTA FE
21 - TUCUMAN
22 - USHUAIA

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86, modificada por Resoluciones Nros.: 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91 y 832/91. Esta es la 11ª modificación aprobada por Resolución Nº 1372/91.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1365/91

Modificación de la Resolución Nº 2522/87 referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero.

Bs. As., 16/8/91

VISTO la Resolución Nro. 2522/87 (BANA 188/87), referida al Régimen de Identificación de Mercaderías de origen extranjero y,

CONSIDERANDO:

Que, son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas, dictar normas, con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercaderías de origen extranjero que se encuentren en plaza;

Que algunas mercaderías por sus características intrínsecas tornan de dudosa eficacia a la implementación de su identificación, en virtud de las dificultades observadas para la debida y segura aplicación de la estampilla; tal como los fósforos y máquinas de afeitar descartables.

Que asimismo, el costo para el Estado y para el importador tórnase de tal magnitud, que no se justifica mantener este sistema tras los beneficios obtenidos, máxime teniendo en cuenta que existen otros procedimientos tales como las investigaciones contables para detectar la legítima introducción de las mercaderías;

Que en ese orden de ideas y en orden a las pautas existentes que tienden a la simplificación y armonización de trámites aduaneros, deviene necesario en modificar la Resolución comentada en el Visto;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso 1) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "D" (índice temático) que reemplaza al Anexo I "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 2º — Aprobar el Anexo VIII "D" de esta Resolución, que reemplaza al Anexo VIII "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 3º — Derogar los Anexos I "C" y VIII "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. —Juan C. Martínez.

ANEXO VIII "D"

ENCENDEDORES

Se identificará únicamente:

a) Encendedores nuevos, de oro o plata, armados, completos.

b) La estampilla deberá adherirse sobre los encendedores, no resultando necesario que queden a la vista.

ANEXO I "D"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
V	RUBRO TEXTILES
VI	RUBRO ELECTRONICA
VII	RUBRO RELOJES
VIII	RUBRO ENCENDEDORES
IX	RUBRO PERFUMERIA
X	OPTICA
XI	RUBRO JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM-946 ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM-1747 ENTREGA DE VALORES FISCALES
XV	FORMULARIO OM-600A MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVI	FORMULARIO OM-598A MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVII	FORMULARIO OM-597A MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS BALANCE GENERAL
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIA
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN A.A.E.
XX	DISEÑO ESTAMPILLA PRODUCIDO EN A.A.E.
XXI	NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS
XXII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIV	DISEÑO DE ESTAMPILLA

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3130/87
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 793/91
Esta es la cuarta modificación que se realiza por Nº 1365/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 3.750 Nos. 1.327.566.-, 3.025.215.- y 4.782.455.- con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO Y 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 23/8 Nº 68.899 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor *IGNACIO BUSSU (L. E. Nº 4.616.456)* para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º de 10.00 a 15.00 horas a estar a derecho en el sumario Nº 1565, expte. 104.457/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 23/8 Nº 2223 v. 23/8/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C.A. se hace saber a Norma Inéz GONZALEZ, con último domicilio conocido en Mitre 528 de Rosario, que en Expediente SA52-47/86, caratulado "Norma I, GONZALEZ y Jorge L. CARPINTERO s/Infracción art. 874 del C.A." que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo Nº 31/91 de fecha 9/8/91 que a continuación se transcribe Rosario, 9 de agosto de 1991. Visto...que, Resulta,... que, Considerando...que el administrador de la Aduana de Rosario. Resuelve; ARTICULO 3º; CONDENAR, en los términos del Art. 1112 inc. a) del C.A., por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden a NORMA INEZ GONZALEZ, por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el Art. 986 del C.A., al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo de fs. 9, con más una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza actualizado de la misma, importe que actualizado (fs. 102) asciende a AUSTRALES OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 8.266.464.-). ARTICULO 4º ABSOLVER, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden a NORMA INEZ GONZALEZ del delito previsto y penado por el art. 874 inc. d) del C.A. que se le imputara originariamente, no correspondiendo su elevación en aprobación Superior en los términos del art. 1115 inc. a) atento que el valor en Aduana de la mercadería en infracción actualizado a fs. 102 no supera el monto determinado por el citado art. 1115 y la Resolución 2895/90 (ADCF). ARTICULO 5º; de forma. — .Dr. Raúl A. Bustos Cara, Administrador Aduana de Rosario.

e. 23/8 Nº 2224 v. 23/8/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice"IGUAZU, ... VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los arts. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C.A.
SA29-86-1463	DEL VALLE ROBLEDO ANGELICA	977 C.A.
SA29-86-1290	SILGUERO OBDULIO	977 C.A.
SA29-86-1316	CASTELLUCI ANTONIO M.	977 C.A.
SA29-86-1346	BRIGNOLE JORGE OSCAR	987 C.A.
SA29-86-1493	CARRANZA EDMUNDO MIGUEL	977 C.A.
SA29-86-1334	PASCAL FRANCISCO	977 C.A.
SA29-86-1397	PERIG GLORIA YOLANDA	977 C.A.
SA29-86-1428	PEREZ JULIO RICARDO	977 C.A.
SA29-86-1469	MARTINEZ HECTOR HUGO	977 C.A.

e. 23/8 Nº 2225 v. 23/8/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 176/91

San Miguel de Tucumán, 9/8/91

VISTO el expediente nº 209, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, la nota nº 218/91 del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, el Decreto nº 1757, de fecha 5/7/90, la disposición D.N.A. nº 038, del 22/5/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la disposición Nº 038, de fecha 22 de mayo de 1991, se ha resuelto el arancelamiento de los servicios que se prestan en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 9º del Decreto nº 1757/90.

Que se hace necesario modificar el Artículo 2º de la aludida Disposición, en virtud a que se han estimado razones de estricta justicia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Artículo 2º de la Disposición 038, de fecha 22 de mayo de 1991, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2º. — Por la registración de los contratos en el Registro de Contratos de Compra-Venta de Caña de Azúcar se establece los siguientes aranceles:

Contratos de 1.000 Kgrs. a 30.000 Kgrs.:	AUSTRALES TREINTA MIL (₳ 30.000.-)
Contratos de 31.000 Kgrs. a 60.000 Kgrs.:	AUSTRALES SESENTA MIL (₳ 60.000.-)
Contratos de 61.000 Kgrs. a 100.000 Kgrs.:	AUSTRALES OCHENTA MIL (₳ 80.000.-)
Contratos de 101.000 Kgrs. en adelante:	AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000.-)

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, dése intervención a la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 23/8 Nº 2226 v. 23/8/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (A.N.S.S.A.L.)

La ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (A. N. S. S. A. L.) en cumplimiento de la disposición de la Ley 23.671, Art. 7 (a), hace público que el Proyecto de Equipamiento Informático y Asistencia Técnica para la Administración Nacional del Seguro de Salud, tendrá contratación directa con la Sociedad Algoritmos Procesos y Diseños S. A. para:

a.— Adquisición de suministros e instalación de equipos y sistemas informáticos para la implementación de un Sistema Nacional de Salud Integrado, con la incorporación de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Salud (Obras Sociales, Asociaciones de Obras Sociales, y de Prestadores, Institutos, Mutuales, Adherentes, etc.)— El equipamiento contempla el aprovechamiento de recursos (humanos y equipos), ya disponibles en las distintas entidades integrantes del ANSSAL).

b.— La capacitación para el normal desarrollo de las actividades previstas durante la ejecución del contrato.

El plazo de entrega en posición FOB puerto español, de los bienes y servicios importados desde España relacionados con la presente adquisición, se establece en un plazo máximo de 120 días naturales, a contarse a partir de la fecha de entrada en efectividad del correspondiente contrato.

El monto de los Bienes y Servicios importados desde España es de U$A 8.798.700, (ocho millones setecientos noventa y ocho mil setecientos), Dólares USA.

Totalizando el monto del contrato la suma mencionada, el pago se financiará en el marco del acuerdo económico del Tratado General de Cooperación y Amistad con el Reino de España.

La consistencia técnica de los bienes a adquirir podrán ser consultados en la Gerencia de Contabilidad y Finanzas del ANSSAL, Suipacha 150. Piso 1º. — Dr. Oscar Abraham Valdovinos - Gerente de Asuntos Jurídicos a/c. Gerencia General.

e. 23/8 Nº 2253 v. 28/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las Personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

GELVEZ, Mario Héctor Ricardo

e. 23/8 Nº 2227 v. 5/9/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 125 Nos. 332.625, 337.083, 339.758, 604.040, 637.771, 661.466. 663.541 y 670.003; y de u$s 625 Nos. 406.007/008, 442.537 y 821.548, sin cupones adheridos. Esc. Orlando E. A. Spótorno, Bs. As. 28/5/91.— ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 26/7 Nº 64.147 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 1.000 Nos. 2.518.019, 2.504.923 y 2.594.927; y de u$s 5.000 Nº 1.506.929 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Calandra, Bs. As. 3/7/91.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/7 Nº 64.172 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nos. 146.235 y 146.236; u$s. 500 Nº 2.094.231; u$s 1.000 Nos. 3.001.314/317 y de u$s. 10.000 Nº 6.944.573, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Julio L. Quiroga, Bs. As. 11/7/91. — ANA. M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.034 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s 134,90 Nos. 2.810.911/912 y de u$s 674,50 Nos. 4.778.517/521 de Bonos EXTERNOS 1982. Esc. Amanda E. Calles, Bs. As. 31/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.063 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de u$s 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPıBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al ex-agente Diego Alfonso SANGALLI, (LP. 22066188); que en el Expediente Nº 9243, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución nº 1376 ENCOTEL, dictada el 29 de mayo de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 23 de noviembre de 1990, al agente mencionado en el párrafo que antecede, en virtud de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1. de la C. C. T. 32/75 "E" —cfme. B. E. 1166—, declarándose injustificadas sus inasistencias al servicio del 12 al 14, 17 al 21, 23 al 28, 30 y 31/10/1989 y demás días hábiles hasta el 22/11/90 inclusive.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. Publíquese por (3) días.

e. 21/8 Nº 2177 v. 23/8/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Bs. As., 13/8/91

Notifica a las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones que deben dar cumplimiento a sus obligaciones legales respecto a la presentación de sus ejercicios económicos, rúbica de libro y cambios de sedes sociales (arts. 49º, 119º y 35º).

La falta de cumplimiento de dichas obligaciones dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha, hará pasible a las entidades de la aplicación de las sanciones de Ley.

e. 22/8 Nº 2217 v. 28/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CRIADO, Héctor
CARRIZO, Julio César

e. 13/8 Nº 2129 v. 26/8/91